**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar la Ley Estatal de Salud, a fin de que se adicione un Capítulo VI, de igual manera los siguientes artículos 411, 412, con la finalidad de prohibir en todo el territorio Estatal la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución, suministro aun gratuitamente y uso de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio,** por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El asbesto ha sido utilizado ampliamente en diversas industrias debido a sus propiedades de resistencia al calor, la corrosión y su capacidad aislante. Sin embargo, la exposición al asbesto se ha relacionado con graves problemas de salud, como el cáncer de pulmón, el mesotelioma y la asbestosis. El abordar la necesidad y justificación de prohibir completamente la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución, suministro gratuito y uso de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto y carbonato de magnesio en todo el territorio estatal.

La exposición al asbesto es extremadamente peligrosa. Las fibras de asbesto, cuando se inhalan, pueden quedar atrapadas en los pulmones y provocar enfermedades graves. El cáncer de pulmón y el mesotelioma, un tipo raro de cáncer que afecta el revestimiento de los pulmones y otras áreas del cuerpo, son dos de las consecuencias más severas de la exposición al asbesto. Además, la asbestosis, una enfermedad pulmonar crónica, puede resultar de la inhalación prolongada de fibras de asbesto, causando daño pulmonar severo.

El asbesto no solo representa un riesgo para la salud humana, sino también para el medio ambiente. Las fibras de asbesto pueden liberarse al medio ambiente durante la fabricación, el uso y la eliminación de productos que contienen este material. Estas fibras pueden persistir en el aire y el suelo durante mucho tiempo, lo que aumenta el riesgo de exposición para la población y la fauna.

Numerosos países han reconocido los peligros del asbesto y han implementado prohibiciones estrictas. La Unión Europea, por ejemplo, ha prohibido completamente el uso de asbesto desde 2005. En Estados Unidos, aunque no hay una prohibición total, la Agencia de Protección Ambiental (EPA) ha establecido regulaciones estrictas sobre el uso y manejo del asbesto. Estos ejemplos demuestran la viabilidad y la importancia de una prohibición total para proteger la salud pública y el medio ambiente.

Prohibir la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución y suministro de productos que contienen asbesto en el estado tendría un impacto positivo significativo en la salud pública. Reduciría la incidencia de enfermedades relacionadas con el asbesto, disminuyendo la carga sobre el sistema de salud y mejorando la calidad de vida de los ciudadanos.

Implementar una prohibición total del asbesto presentará desafíos para las industrias que dependen de este material. Sin embargo, existen alternativas viables y seguras al asbesto que pueden ser utilizadas. Materiales como la fibra de vidrio, el polietileno de alta densidad (HDPE) y otros compuestos sintéticos pueden reemplazar al asbesto en la mayoría de sus aplicaciones.

Aunque la transición lejos del asbesto puede implicar costos iniciales para las industrias, los beneficios a largo plazo superan estos costos. La reducción en los gastos de salud asociados con enfermedades causadas por el asbesto y la mejora en la calidad de vida de los trabajadores y la población general son beneficios significativos. Además, la prohibición puede impulsar la innovación y el desarrollo de nuevos materiales y tecnologías, creando nuevas oportunidades económicas.

Para facilitar la transición, el estado debe desarrollar un plan detallado que incluya plazos claros, asistencia técnica y financiera para las empresas afectadas, y campañas de concienciación pública. Es crucial que las empresas tengan acceso a información sobre alternativas al asbesto y que se implementen programas de capacitación para el uso seguro de estos nuevos materiales.

La prohibición debe ir acompañada de un marco regulatorio robusto y un sistema de supervisión eficaz. Las inspecciones regulares y las sanciones por incumplimiento son esenciales para garantizar que las empresas cumplan con la nueva legislación. Además, se deben establecer mecanismos para la correcta eliminación de productos que contienen asbesto existente, evitando la liberación de fibras peligrosas al medio ambiente.

La prohibición total de la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución y suministro de productos que contienen asbesto en el estado es una medida necesaria para proteger la salud pública y el medio ambiente. Aunque la transición presentará desafíos, los beneficios a largo plazo superan con creces los costos iniciales. Es esencial que el estado implemente un plan de transición detallado, regulaciones estrictas y un sistema de supervisión eficaz para asegurar el éxito de esta prohibición. Proteger a la población y al medio ambiente de los peligros del asbesto es una responsabilidad urgente y vital.

Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este **H. Congreso del Estado de Chihuahua**, el siguiente proyecto de decreto:

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO. -** Se reformar **la Ley Estatal de Salud, a fin de que se adicione un Capítulo VI, de igual manera los siguientes artículos 411, 412, con la finalidad de prohibir en todo el territorio Estatal la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución, suministro aun gratuitamente y uso de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio,** para quedar redactados de la siguiente manera:

**CAPITULO VI**

**De la Prohibición de comercialización, fabricación, formulación, distribución, suministro y uso de materiales y productos del Asbesto**

**Artículo 411. Se prohíbe en todo el territorio Estatal la comercialización, almacenamiento, uso, fabricación, formulación, mezcla, distribución, suministro aun gratuitamente y uso de materiales y productos que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio.**

**La Cofepris conjuntamente con la STPS diseñarán e implementarán una gobernanza Estatal que promueva la sustitución en el mercado de los materiales y productos que contengan asbesto por productos con nuevas tecnologías alternativas que no afecten la salud de las personas.**

**Artículo 412. Se prohíbe en todo el territorio Estatal cualquier tipo de exportación de productos y materiales que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio, a fin de garantizar la salud de las personas y el medio ambiente sano.**

**También queda prohibido en todo el territorio Estatal el tránsito, almacenamiento y transporte de productos y materiales que contengan fibras de asbesto o cualquier mezcla a base de asbesto o a base de asbesto y carbonato de magnesio, tanto en su presentación friable como no friable.**

**TRANSITORIOS**

**ARTICULOS PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 21 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES